

ámbito de su competencia. Dada la relevancia que el legislador quiso imprimir a estos Centros, reservó la creación y supresión de los Institutos Universitarios a la Comunidad Autónoma correspondiente, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad y con el informe preceptivo del Consejo de Universidades. Dicha competencia está atribuida al Gobierno de la Nación por la disposición final segunda, en tanto no tenga lugar la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Cumplida ya la etapa de organización interna de las Universidades con la aprobación de todos los Estatutos de las mismas y encontrándose en pleno funcionamiento y normalidad los nuevos órganos y estructuras fundamentales de las Universidades, especialmente los Consejos Sociales y los Departamentos Universitarios, el Gobierno desea iniciar de forma rigurosa y progresiva la creación o aprobación de Institutos Universitarios. Se trata con ello de impulsar desde los poderes públicos la creación de Institutos cuyo fin fundamental sea la investigación científica y técnica, o la creación artística, que tengan un verdadero interés para el progreso del conocimiento y las necesidades sociales o culturales. Para ello se valorará como criterio fundamental la capacidad real de crear, fomentar o incentivar grupos humanos coherentes y de alta cualificación científica cuyas investigaciones sirvan a los objetivos señalados: capacidad que será apreciada mediante las oportunas evaluaciones de las instancias que se establezcan en cada caso y muy particularmente la de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva. Adicionalmente se utilizará el criterio de optimización de los recursos dedicados a estos objetivos evitando la duplicación de las actuaciones de los Institutos con las de los Departamentos Universitarios, sin perjuicio de la lógica colaboración que cabe esperar entre unos y otros.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Gobierno, en el marco del ejercicio de la autonomía universitaria en este ámbito, aportará cuando sea necesario una financiación específica a la Universidad, destinada al mejor funcionamiento del Instituto, financiación específica que, en su caso, la Universidad conjugará con los recursos aportados por la propia Universidad u otras Instituciones públicas o privadas. Para garantizar esta conjugación la norma legal que cree un Instituto hará previsión de los aspectos de personal, recursos materiales, duración, compromisos, etc., así como de evaluación y supervisión periódica del cumplimiento de la norma. Todo ello con el fin de lograr mayores cotas de calidad científica en cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad y los Planes Nacionales de Investigación.

Así pues, el Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid ha propuesto la creación del Instituto Universitario de Magnetismo Aplicado en dicha Universidad, al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los Estatutos de la misma.

Considerando, de una parte, que el Instituto Universitario propuesto responde a una necesidad científica y técnica, con implicaciones de interés socio-económico, y, de otra, que se han cumplido los requisitos legales establecidos en la normativa antes citada, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid, el informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad Complutense de Madrid un Instituto Universitario de Magnetismo Aplicado.

Art. 2.º El Instituto Universitario de Magnetismo Aplicado se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Universidad Complutense de Madrid la dotación presupuestaria del capítulo I, equivalente a cinco Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo, así como la cuantía del complemento específico que corresponda para el Director de este Instituto.

Art. 4.º La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) hace cesión de la sede del Instituto y los oportunos laboratorios, y de igual modo sufragará los gastos correspondientes y de equipamiento, en virtud del Convenio suscrito por dicha Empresa pública con la Universidad.

Art. 5.º La Universidad Complutense de Madrid podrá adscribir a este Instituto a su personal docente, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario, por período de dos años renovables eximiéndoles total o parcialmente de sus obligaciones docentes.

Art. 6.º El período de vigencia de las actividades del Instituto de Magnetismo Aplicado será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos por la Universidad.

Art. 7.º Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**27446** ORDEN de 29 de septiembre de 1989 por la que se deniega la autorización definitiva al Centro de Educación Preescolar privado denominado «Merlin», de Segovia.

Examinado el expediente instado por doña Concepción Alvarado Pinedo y doña Concepción Dorado Macarro, en solicitud de autorización definitiva de un Centro de Educación Preescolar con dos unidades a ubicar en Segovia, calle Trigo, 6, denominado «Merlin»;

Resultando que con fecha 17 de agosto de 1987 la Dirección Provincial del Departamento en Segovia le concedió la autorización previa con carácter excepcional y transitorio a dicho Centro;

Resultando que con fecha 11 de mayo de los corrientes se remitió a la Dirección Provincial de Segovia oficio del Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares, en el que se rogaba se notificase a los titulares que no podría autorizarse dicho Centro a la vista de los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación de fecha 1 de marzo pasado y por la Unidad Técnica de Construcción el 27 del mismo mes, ya que las aulas no reunían la superficie exigida por la normativa vigente y la sala de Profesores tampoco, concediéndoles plazo de alegaciones;

Resultando que con fecha 18 de julio del presente año tuvo entrada en el Servicio de Centros Privados escrito formulado por doña Concepción Alvarado Pinedo en el que manifiesta que la capacidad máxima de alumnos es de treinta niños para los cuales dispone de dos aulas con una superficie total de 37,9 metros cuadrados entre ambas, que solo cuenta con dos Profesores por lo que la sala de Profesores con una superficie de 6,792 metros cuadrados que tiene es suficiente;

Vistos: la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio); la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que la legislación vigente establece unos requisitos mínimos indispensables respecto a la ubicación y superficie de las instalaciones de Centros docentes, requisitos que no reúne el Centro cuya autorización se solicita, ya que la Orden de 22 de mayo de 1978 establece en su disposición segunda «que las aulas de los Centros de Educación Preescolar, deberán mantener, sin excepción alguna, la proporción de 1,5 metros cuadrados por alumno, fijándose como límites máximos y mínimos respectivamente los de 60 metros cuadrados para 40 alumnos y 30 metros cuadrados para 20 alumnos. Dispondrán además de una sala de Profesores de 20 metros cuadrados», etc.;

Considerando que el escrito de alegaciones formulado no modifica el fondo de la cuestión planteada al no reunir las aulas y la sala de Profesores los requisitos exigidos por la normativa vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

No otorgar la autorización definitiva al Centro de Educación Preescolar privado «Merlin», de Segovia, calle Trigo, 6.

Contra este acuerdo podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, según establece el artículo 126, párrafo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**27447** ORDEN de 29 de septiembre de 1989 por la que se deniega la autorización con carácter excepcional y transitorio al Centro de Educación Preescolar privado denominado «Amiguitos», de Segovia.

Examinado el expediente instado por doña María Teresa Rodríguez Robina en solicitud de autorización excepcional y transitoria de un Centro de Educación Preescolar privado para una unidad y un total de